



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00089-00 (Rdo interno_ 17.709)
DEMANDANTE: VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO: DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso al despacho, el apoderado de la demandante remite al correo electrónico del juzgado memorial en el que da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes frente a la patria potestad, custodia, visitas y alimentos por los que debe responder el demandado a favor del menor ALLAN YUCEF, anexando dicho documento. Obra igualmente dentro del expediente la prueba de ADN donde dio como resultado que el señor DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ -demandado-, es el padre biológico del menor ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ, de la cual se corrió traslado a las partes por auto de fecha 22 de agosto de 2022 y venció el término en silencio, por lo que la suscita juez consideró no llevar a cabo la audiencia programada y proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal a y b del C.G.P. y se procede como sigue.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.- HECHOS

La parte demandante fundamenta la presente demanda manifestando que concibió un hijo varón que nació el 30 de marzo de 2009 en Cúcuta, registrado con el nombre de ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ, fruto de su relación con DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ en el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre de 2008.

2.- PRETENSIONES

La demandante solicita:

1. Que se declare que el menor ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ es hijo extramatrimonial del señor DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ
2. Que se oficie a la Notaría Quinta de Cúcuta para que al margen del registro civil de nacimiento del niño se tome nota de la sentencia
3. Disponer que la sentencia produce efectos patrimoniales en favor del menor de edad.

II. TRÁMITE Y PUEBAS

Luego de subsanada la demanda y cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., mediante auto de fecha abril 20 de 2022 se admitió y se ordenó notificar al demandado, la Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia, lo que se cumplió en debida forma.

En esta misma providencia se dispuso la práctica de la prueba de genética de ADN al grupo conformado por el niño ALLAN YUCEF, su progenitora VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ y al presunto padre DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, para el día 11 de mayo de 2022, no obstante las partes realizaron, de manera voluntaria y particular esta prueba a través del laboratorio Genética Molecular de Colombia con sede en esta ciudad el día 19 de abril de 2022, cuyo resultado fue aportado por el apoderado de la parte actora y del cual por auto de fecha agosto 22 de 2022 se corrió traslado a las partes sin hacer ningún pronunciamiento, guardaron silencio, sin solicitar aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2 del Art. 386 del C.G.P., por lo que quedó en firme.



Estando señala fecha para audiencia, el apoderado de la demandante, allega memorial junto con el acuerdo al que llegaron las partes, firmado y con presentación ante notario, en cuanto a Patria Potestad, custodia, visitas y cuota de alimentos respecto del niño ALLAN YUCEF, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, como se acaba de indicar, dio positivo que el demandado es el padre biológico de este niño.

Como quiera que en el numeral 3 del artículo 386 del CGP dispone *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”*. A su vez el siguiente numeral 4. de la misma norma indica *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. Con base en las anteriores argumentaciones es que la suscrita Juez profiere este fallo.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el asunto, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, el niño demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, por intermedio de apoderado judicial abogado titulado y la parte demandada pese a estar debidamente notificado no contestó la demanda, compareció a la práctica de la prueba de ADN y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

El artículo 1 de la Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, dispone de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes, *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

A su turno, el Parágrafo 2. del art. 8 de la misma Ley, que modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, dispone: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*

Precisando lo referido a la prueba de ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba



los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Descendiendo a las pruebas obrantes en el plenario tenemos:

A folio 29 del expediente digital aparece el resultado del examen realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia de esta ciudad, al menor de edad ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ, la progenitora VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ y al presunto padre DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, donde se concluye que el señor DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ **“no se excluye como padre biológico de ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ.”**

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y al menor es auténtico, pues las partes no expresaron su inconformismo al momento de correr el respectivo traslado, las partes a pesar de no haber asistido a dicha prueba donde fue ordenada por el despacho, de manera particular la realizaron y no hubo oposición por el demandado.

Se concluye entonces con dicho resultado que la paternidad del demandado respecto del menor ALLAN YUCEF, técnica y científicamente se demostró, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético alcanzan los estándares acordados por la ley 721 de 2001 la cual estableció como mínimo el 99.99%, por lo que para el presente caso, quedó demostrada la paternidad del aquí demandado DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, como padre biológico del citado menor, por lo que se accede a la pretensión formulada por la demandante, Declarando al demandado como tal -padre de ALLAN YUCEF-.

Luego en el transcurso del proceso y estando para llevar a cabo la audiencia, anterior a ello, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la patria potestad, custodia, cuidados, visitas y alimentos para su menor hijo ALLAN YUCEF, la que se encuentra firmada y presentada ante notorio por las partes, así:

“PRIMERO: En cuanto a la patria potestad; Sera compartida por ambos padres.

SEGUNDO: En cuanto a la custodia y cuidado personal; será a cargo de la madre Verónica Andrea Castro Hernández, que se encuentra residenciada en la calle 6 # 2E-60 barrio la Ceiba, del Municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, esto a previa solicitud de ellos mismos.

TERCERO: En cuanto a las visitas del menor, según acuerdo de los padres podrá hacerlo cada vez que pueda o tenga la oportunidad de visitarlo pues el padre tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

CUARTO: El padre le proporcionara a la madre la suma de cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000.00) mensuales para el mantenimiento de! menor, el dinero será consignado a la cuenta personal de! menor; cuenta de ahorros # 824- 367002-25 de Bancolombia. La cuota tendrá un incremento anual según el índice del consumidor o salario mínimo legal vigente.



QUINTO: En cuanto a la salud esta será asumida por los padres del menor por partes iguales esto quiere decir 50% cada padre.

SEXTO: Referente a la educación del menor los gastos de útiles escolares, uniformes y demás gastos que se generen serán compartidos por partes iguales entre los padres, 50% cada uno.

SÉPTIMO: El padre le proporcionara en el año tres mudas de ropa completas, de la siguiente manera, una muda de ropa en el mes de junio y dos mudas de ropa en el mes de diciembre.

OCTAVO: La recreación del menor será dos viajes al año lo cual lo asumirán los padres en un porcentaje de 50% cada uno.

En caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los sujetos de obligación alguna señalada prestará merito ejecutivo.

Igualmente se establece como jurisdicción la ciudad de Cúcuta y cualquier acción será de competencia de la jurisdicción de familia.”

Por tanto, teniendo en cuenta que, con este acuerdo celebrado entre la demandante y el demandado, quedan garantizados los derechos constitucionales y legales del niño cuya paternidad igualmente se declara, procede el Despacho a aceptarlo y aprobarlo, por encontrarse ajustado a derecho, con la advertencia que es de obligatorio cumplimiento.

En cuanto a las costas, No se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA N.S., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 5.471.613, es el padre biológico del niño ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ nacido el día 30 de marzo de 2009, e igualmente hijo de la señora VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía # 37.393.194, quedando autorizado para llevar el apellido de su padre y en adelante se llamará ALLAN YUCEF ORTEGA CASTRO.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta de Cúcuta, con el fin de que haga la corrección del registro civil de nacimiento del niño ALLAN YUCEF CASTRO HERNANDEZ con NUIP No. 1093300914 y con indicativo serial 56243493, quien de ahora en adelante para todos los efectos legales se llamará ALLAN YUCEF ORTEGA CASTRO Inscribiendo al señor DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ como su padre.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes que obra en el expediente y transcrito en la parte motiva de esta sentencia, respecto a la Patria potestad, cuidado, custodia, visitas, alimentos y demás que obran en el mismo, con la advertencia que dicho acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: Expídanse las copias autenticadas que sean necesarias, a la parte interesada.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ